



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2016

Radicación: 54001 2333 000 **2016 00068 01 (PI)**

Demandante: **Emilse Gamboa Mogollón**

Demandado: César Arbey Torres Bautista

Referencia: Apelación sentencia pérdida de investidura de Concejales.
Análisis causal contenida numeral 4 artículo 48 de la Ley
617 de 2000.

LEY 1437 DE 2011

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander de 17 de marzo de 2016, que negó la pérdida de la investidura del

ciudadano **César Arbey Torres Bautista** como Concejal del municipio de San José de Cúcuta, para el período 2012-2015.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

La ciudadana EMILSE GAMBOA MOGOLLÓN solicitó el 10 de febrero de 2016 la pérdida de investidura del Concejal CÉSAR ARBEY TORRES BAUTISTA, con los siguientes fundamentos:

1.1. La causal invocada

Se imputa al demandado la causal establecida en el numeral 4° del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, que preceptúa:

“ARTÍCULO 48. PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADOS, CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES Y DE MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

(...)

4. Por indebida destinación de dineros públicos.”

1.2. Hechos

En los comicios del 30 de octubre de 2011, el ciudadano CÉSAR GAMBOA MOGOLLÓN, resultó elegido Concejal del municipio de San José de Cúcuta, para el período constitucional 2012-2015.

La actora sostuvo que el demandado incurrió en la causal de pérdida de investidura establecida en el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, por haber participado y votado la aprobación del Acuerdo No. 023 de 11 de mayo de 2012 *“por medio del cual se modifican los artículos 15 y 151 del Acuerdo 040 del 29 de diciembre de 2010”*, el cual fue declarado nulo parcialmente por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 28 de agosto de 2014.

Explicó que la razón por la cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia de 28 de agosto de 2014 declaró nulo el Acuerdo No. 023 de 11 de mayo de 2012 *“por medio del cual se modifican los artículos 15 y 151 del Acuerdo 040 del 29 de diciembre de 2010”*, fue que el artículo 1º de la Ley 1386 de 2010 prohíbe expresamente a las entidades territoriales, delegar en un tercero la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones e imposición de sanciones en materia de tributos. En el caso presente, el Concejo Municipal de San José de Cúcuta pretendió mediante la norma demandada y declarada nula, ordenar el traslado de los dineros recaudados del impuesto de alumbrado público a un tercero a través de un fideicomiso, razón por la cual se configura la indebida destinación de dineros públicos.

Precisó que el señor CÉSAR GAMBOA MOGOLLÓN al participar y votar en la aprobación del mencionado acuerdo, distorsionó o cambió los fines y cometidos estatales establecidos en los artículos 313 de la Constitución Política, 1º de la Ley 1386 de 2010, 1 literal i) de la Ley 97 de 1913, 1º de la Ley 84 de 1915, 6 numeral 6º de la Resolución de la Comisión de Regulación de Energía y Gas del Ministerio de Minas y Energía –CREG- y 1226 del Código de Comercio, aplicando recursos a materias prohibidas, no necesarias e injustificadas y, esa decisión tuvo como finalidad el incremento patrimonial de terceros.

2. LA CONTESTACIÓN

El Concejal CÉSAR GAMBOA MOGOLLÓN, mediante apoderada, negó haber incurrido en la causal de pérdida de investidura por indebida destinación de dineros públicos, toda vez que los supuestos de hecho planteados en la demanda no configuran los elementos constitutivos de la causal alegada.

Indicó que la competencia del Concejo Municipal consistente en aprobar acuerdos en materia tributaria, no implica administración, representación u ordenación del gasto del municipio en la administración central, pues la toma de decisiones en esta materia le corresponde al Alcalde. El hecho de que el concejo municipal hubiera aprobado las modificaciones señaladas en el Acuerdo No. 023 de 2012, no significa que se hubieran distorsionado o cambiado los fines del Estado establecidos en la Constitución, la ley y las resoluciones de

la CREG, ni haber aplicado recursos a materias prohibidas, innecesarias e injustificadas.

Precisó que el artículo 1 de la Ley 1386 de 2010 prohíbe entregar a terceros la administración de tributos y, el concejo municipal mediante el Acuerdo No. 023 de 2012 de manera alguna generó la posibilidad para que se pudiera contratar con terceros la administración, fiscalización, liquidación, discusión, devolución, cobro coactivo de imposición de sanciones en el tributo de alumbrado público.

Indicó que el municipio puede contratar, con previa autorización del concejo municipal, la prestación del servicio público de alumbrado público, el suministro de energía para asegurar la prestación del mismo, así como la facturación y el recaudo del impuesto de alumbrado público, con las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía.

Sostuvo que una vez el concejo municipal recibió el proyecto de acuerdo con la exposición de motivos, se hizo un análisis profundo respecto de la modificación del acuerdo inicial, para permitir que no solo una entidad fiduciaria sino una entidad bancaria pudiera manejar los recursos del impuesto de alumbrado público, con el fin de ser cancelados por parte del municipio a quienes prestan el servicio público.

Manifestó que el 30 de octubre de 1997, el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta decidió concesionar el servicio de alumbrado público por 20 años, mediante un contrato con la Unión Temporal Industrias Philips de Colombia e Ingeniería, Suministros, Montajes Construcciones S.A. La contraprestación del servicio lo constituyó la cesión y pignoración del impuesto de alumbrado público durante el tiempo de vigencia del contrato de concesión, conforme quedó establecido en el Acuerdo No. 029 de 1997, mediante el cual autorizó al Alcalde municipal para contratar por el sistema de concesión, el suministro, instalación, expansión, mantenimiento y administración de la infraestructura del alumbrado público de San José de Cúcuta.

Sostuvo que si bien es cierto que existe un pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia de 28 de agosto de 2014 declarando nulo parcialmente el Acuerdo No. 023 de 2012, también es cierto que en dicha sentencia no se analizó de manera directa ni indirecta, la incidencia jurídica sobre el concepto de indebida destinación de dineros públicos.

Recalcó que el concejal demandado actuó en cumplimiento de los derechos y deberes que le impone la Constitución Política, las Leyes 7 de 1913, 84 de 1915, 788 de 2002, el Decreto 2424 de 2006, la sentencia C-504/2002, las Resoluciones Nro. 122 de 2011 y 005 de 2012 de la CREG. Agregó que desde que el contrato de concesión de alumbrado público fue suscrito por el municipio y las entidades contratantes, ni la Procuraduría General de la Nación ni la Contraloría

General de la República han iniciado una investigación por la posible indebida destinación de dineros públicos, respecto de los recursos que se han generado en razón al recaudo del impuesto de alumbrado público en el municipio de San José de Cúcuta.

Afirmó que los dineros que por el impuesto de alumbrado público recauda Centrales Eléctricas y traslada al concesionario, se destinan a pagar la prestación del servicio público de alumbrado público con el fin de asegurar y garantizar a la comunidad la continuidad en la prestación de dicho servicio, por lo que no se configura la destinación indebida de recursos por parte del concejal demandado.

3. LA AUDIENCIA

El 8 de marzo de 2016, se celebró la audiencia pública con la asistencia del Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta y la parte demandada.

3.1. La actora allegó por escrito sus alegatos e insistió en que la aplicación o el manejo que el concejo municipal de San José de Cúcuta mediante el Acuerdo No. 023 de 2012 le ha dado a los recursos obtenidos por concepto del impuesto de alumbrado público, se han aplicado a objetos, actividades y propósitos expresamente prohibidos por la Ley y las Resoluciones de la CREG, pues esos dineros fueron depositados en la cuenta bancaria del fideicomiso de la concesión

hasta el 22 de enero de 2015, después de que el Tribunal Administrativo declaró nulo dicho acuerdo.

3.2. El Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta manifestó que no existe prueba alguna que demuestre que esté configurada la causal de pérdida de investidura por indebida destinación de dineros públicos por parte del concejal demandado, pues la tarea del Tribunal Administrativo de Norte de Santander al proferir el fallo de 28 de agosto de 2014, consistió en determinar que el concejo municipal no podía ordenar el traslado de dineros recaudados a causa del impuesto de alumbrado público a una cuenta bancaria distinta, dado que no existe norma que obligue a las empresas prestadoras del servicio a suscribir dichos contratos de concesión.

Señaló que no se puede pretender que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo conlleve necesariamente a una indebida destinación de dineros públicos, pues el hecho de declarar la ilegalidad de un acto administrativo no significa *per se* que constituya un hecho ilícito o irregular. En caso de existir una conducta irregular o ilícita por parte de un funcionario público, esta puede ser objeto de investigación disciplinaria o penal y, dentro del expediente no existe prueba de que el concejal demandado haya sido investigado por este hecho ante la Procuraduría o la Fiscalía General de la Nación.

3.3. El demandado mediante apoderada reiteró los argumentos expuesto en la contestación de la demanda. Agregó que la causal

alegada en su contra, carece de especificidad, suficiencia y determinación, toda vez que para su formulación se requiere que los supuestos fácticos de la conducta sean verificables y comprobables, que el hecho de que se hubiera declarado nula una expresión contenida en el Acuerdo No. 023 de 2012 no significa que se hubiera originado un acto ilícito.

Afirmó que de conformidad con lo previsto en la Ley 1386 de 2010, el concejo municipal contrató con la concesión y la fiduciaria únicamente la recepción del pago del servicio de alumbrado público.

II. LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia de 17 de marzo de 2016, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander negó la pérdida de investidura del ciudadano VICTOR FIDEL SUÁREZ VEGEL por considerar que si bien es cierto que este Tribunal mediante sentencia de 14 de agosto de 2014 declaró la nulidad de algunos apartes del Acuerdo No. 023 de 11 de mayo de 2012, también es cierto que en la misma no se hizo alusión a que dicha declaratoria haya devenido como consecuencia de considerar que dicho acuerdo configuró, permitió o facilitó la indebida destinación de dineros públicos, o que con el mismo se hubieran cambiado los fines del Estado.

Sostuvo que el mencionado fallo alude a que el Concejo Municipal de San José de Cúcuta se extralimitó en sus funciones o facultades, al

imponerle a las empresas de servicios públicos obligaciones que le correspondía directamente realizar al municipio de Cúcuta, teniendo en cuenta que es a éste a quien le compete la liquidación, la facturación, el recaudo del impuesto de alumbrado público y, por ello, también le corresponde hacer el traslado de los recursos y no a las empresas de servicios públicos.

Precisó que las anteriores circunstancias pueden catalogarse como irregularidades, pero esto no significa que se configure la causal de pérdida de investidura alegada por la demandante, porque como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 25 de junio de 2004 (M.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade), no toda irregularidad configura indebida destinación de dineros públicos ni acarrea pérdida de investidura.

Afirmó que si bien la demandante insiste en que el concejal demandado al participar y votar a favor del Acuerdo No. 023 de 2012, aplicó los recursos públicos a materias innecesarias e injustificadas, con lo que ocasionó un incremento patrimonial a terceros y cambió los fines del Estado, también es cierto que no aportó prueba alguna tendiente a probar su afirmación, pues la sola declaratoria de nulidad parcial del mencionado Acuerdo No. 023 de 2012, como se mencionó, no es prueba suficiente ni implica que se hubiera configurado la causal de pérdida de investidura endilgada en la demanda.

Indicó que las pruebas allegadas demuestran que los dineros que fueron consignados a FIDUAGRARIA S.A. FIDEICOMISO

CONCESIÓN AL ALUMBRAADO PÚBLICO DE CÚCUTA en virtud del contrato interadministrativo No. 007-2012, tenían como destino exclusivo a la financiación del servicio de alumbrado público, lo cual corresponde a lo señalado en la ley.

III. LA IMPUGNACIÓN

La actora solicitó revocar la sentencia apelada y, en su lugar, acceder a las súplicas de la demanda.

Señaló que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de 28 de agosto de 2014 declaró nulo el aparte del Acuerdo No. 023 de 2012, por considerar que viola el artículo 1º de la Ley 1386 de 2010, el cual prohíbe a las entidades territoriales la delegación en un tercero de la administración de los tributos y, el artículo 6 numeral 6 de la Resolución de la CREG, por cuanto establece que la obligación de traslado de recursos producto del impuesto de alumbrado público se debe realizar a favor del municipio como responsable directo de la administración de tales recursos y no a terceros como es el caso de un fideicomiso.

Indicó que la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 023 de 2012 por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por haber contrariado las citadas normas, tiene como consecuencia la indebida destinación de dineros públicos, toda vez que se están trasladando dineros producto del pago del impuesto de alumbrado público a

propósitos no autorizados, como es el de tenerlos en la cuenta del Fideicomiso de la Concesión, cuando estos dineros por mandato legal, deben estar en la cuenta del Fideicomiso de Alumbrado Público del municipio de Cúcuta.

Manifestó que el hecho de que el Concejo Municipal hubiera aprobado el Acuerdo No. 023 de 2012 contrariando lo establecido en los artículos 1º de la Ley 1386 de 2010 y 6 (numeral 6) de la Resolución de la CREG, significa haber destinado recursos a materias prohibidas por la ley, lo cual configura una indebida destinación de dineros públicos.

Insistió en que el concejal demandado incurrió en la causal de pérdida de investidura por indebida destinación de dineros públicos, al participar y votar la aprobación del Acuerdo No. 023 de 11 de mayo de 2012 *“por medio del cual se modifican los artículos 15 y 1561 del Acuerdo No. 040 del 29 de diciembre de 2010”*.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

La actora y la apoderada del demandado reiteraron los argumentos expuestos en la demanda, en la contestación y en el recurso de apelación, respectivamente.

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa manifestó que debe confirmarse la providencia recurrida, toda vez que el concejal demandado no incurrió en la causal de pérdida de investidura establecida en el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

Al respecto, señaló que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado para que se configure la causal de pérdida de investidura por indebida destinación de dineros públicos, el demandado en ejercicio de sus facultades debe destinar dineros a objetos, actividades o propósitos no autorizados; o otros autorizados, pero diferentes a aquellos para los cuales se encuentren asignados; o cuando se destinan recursos a materias expresamente prohibidas, no necesarias o injustificadas; o cuando la finalidad es obtener un incremento patrimonial para si mismo o terceros, circunstancias que no se dan en el presente caso.

Precisó que de conformidad con lo establecido en los artículos 287, 313 de la Constitución Política y las Leyes 97 de 1993 y 84 de 1915, al Concejo Municipal le corresponde ejercer la representación legal y la ordenación del gasto de los recursos públicos, provenientes del cobro y recaudo del impuesto de alumbrado público. No obstante, el Acuerdo No. 023 de 2012 estableció que estos recursos se manejarían a través de un contrato de fiducia mercantil, como lo fue el fideicomiso que establece el recaudo del impuesto de alumbrado público a través de un patrimonio autónomo, que goza de todo el reconocimiento legal.

Manifestó que no se evidencia que el concejal demandado, en su condición de servidor público, al aprobar un acuerdo municipal que delegaba a las empresas de servicios públicos de energía eléctrica, la liquidación, facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, hubiera destinado dineros públicos a objetos, actividades o propósitos no autorizados, o a otros sí autorizados pero diferentes a aquellos para los cuales se encuentran asignados o aplicado tales recursos a materias expresamente prohibidas, no necesariamente o injustificadas o con la finalidad de obtener un incremento patrimonial personal o de terceros o para derivar un beneficio no necesariamente económico en su favor o de terceras personas, pues tampoco está probado en el proceso que la conducta acusada al concejal, hubiese causado tal efecto, toda vez que no toda irregularidad configura pérdida de investidura.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

La Sección Primera del Consejo de Estado es competente para conocer de las apelaciones de las sentencias proferidas en procesos de pérdida de investidura de Concejales, de una parte, en virtud del artículo 48 parágrafo 2º de la Ley 617 de 2000, que estableció la segunda instancia para estos procesos y, de otra, por decisión adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 25 de enero de 2005, que la adscribió a esta Sección.

6.2. Marco constitucional y legal de la indebida destinación de dineros de dineros públicos como causal de pérdida de investidura de los concejales.

La Sala estima pertinente para el presente caso reseñar el marco constitucional y legal de la pérdida de investidura de los Concejales, así:

«[...] **Constitución Política**

Artículo 312 [...]

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales [...].».

«[...] **LEY 136 DE 1994**

Artículo 55. PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA DE CONCEJAL. Los concejales perderán su investidura: [...]

3. Por indebida destinación de dineros públicos. [...]»

«[...] **LEY 617 DE 2000**

Artículo 48. PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADOS, CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES Y DE MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura: [...]

4. Por indebida destinación de dineros públicos. [...]».

6.3. El caso concreto

Está demostrada la calidad de Concejal del Municipio de San José de Cúcuta, ostentada por el ciudadano CÉSAR GAMBOA MOGOLLÓN, para el período 2012-2015 (folios 58-59).

Se imputa al concejal la causal de pérdida de investidura establecida en el artículo 48 numeral 4º de la Ley 617 de 2000, del siguiente tenor:

«Artículo 48. Pérdida de Investidura de Diputados, Concejales Municipales y Distritales y de Miembros de Juntas Administradoras Locales. Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

[...]

4.- Por indebida destinación de dineros públicos.

[...] »

Como la causal de indebida destinación de dineros públicos no se encuentra definida en la Constitución ni en las normas legales que regulan el ejercicio de la acción de pérdida de investidura, resulta pertinente consignar el sentido y alcance con que esta Corporación le ha definido. En efecto, en sentencia de 3 de octubre de 2000¹ la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo a este respecto precisó:

«[...]

La causal de indebida destinación de dineros públicos se configura cuando el congresista destina los dineros públicos a unas finalidades y cometidos estatales distintos a los establecidos en la Constitución, en la ley o en los reglamentos, como ocurre en los siguientes casos:

- a) Cuando destina los dineros públicos a objetos, actividades o propósitos no autorizados;*
- b) Cuando los destina a objetos, actividades o propósitos autorizados pero diferentes a los cuales esos dineros se encuentran asignados;*

¹ C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla. Expediente AC-10529 y AC-10968. Actores Emilio Sánchez Alsina y Pablo Bustos Sánchez.

- c) **Cuando aplica los dineros a objetos, actividades o propósitos expresamente prohibidos por la Constitución, la ley o el reglamento.**
- d) *Cuando esa aplicación se da para materias innecesarias o injustificadas.*
- e) **Cuando la destinación tiene la finalidad de obtener un incremento patrimonial personal o de terceros.**
- f) *Cuando la destinación tiene la finalidad de derivar un beneficio no necesariamente económico en su favor o en el de terceros.*

[...]» (negrilla fuera de texto)

De tal pronunciamiento se extrae que dos de los eventos en que se configura dicha causal es la aplicación de los dineros a objetos, actividades o propósitos expresamente prohibidos por la Constitución, la ley o el reglamento, o cuando la destinación tiene la finalidad de obtener un incremento patrimonial personal o de terceros.

La demanda plantea que el concejal CÉSAR ARBEY TORRES BAUTISTA está incurso en la causal de pérdida de investidura, por haber participado y votado en la expedición del Acuerdo No. 023 de 11 de mayo de 2012, *“por medio del cual se modifican los artículos 15 y artículo 151 del Acuerdo 040 del 29 de diciembre de 2010”*, el cual fue declarado nulo parcialmente por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia de 28 de agosto de 2014, al considerar que el artículo 1º de la Ley 1386 de 2010 prohíbe expresamente a las entidades territoriales la delegación en un tercero de la administración de los tributos y, por otra parte, el artículo 6º, numeral 6º, de la Resolución 122 de 2011 de la CREG establece que la obligación de traslado de recursos, producto del impuesto de alumbrado público, se debe realizar a favor del municipio como responsable directo de la

administración de tales recursos y no a terceros como es el caso del fideicomiso.

Se afirma en la demanda que el concejal demandado incurrió en indebida destinación de dineros públicos, al aprobar este Acuerdo No. 023, el cual fue declarado nulo parcialmente por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por contravenir el artículo 1º de la Ley 1386 de 2010 y 6 (numeral 6) de la Resolución No. 122 de 2011 de la CREG.

El artículo 313 de la Constitución Política establece que a los concejos municipales les corresponde: “4. *Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales*”.

Por su parte, el artículo 41, numeral 2º, de la Ley 136 de 1994 “*por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*” **prohíbe a los concejos, aplicar o destinar los bienes y rentas municipales a objetos distintos del servicio público**. El artículo 41 de la Ley 136 de 1994 señala:

“ARTÍCULO 41. PROHIBICIONES. *Es prohibido a los concejos:*

- 1. Obligar a los habitantes, sean domiciliados o transeúntes a contribuir con dineros o servicios para fiestas o regocijos públicos.*
- 2. Aplicar o destinar los bienes y rentas municipales a objetos distintos del servicio público.*
- 3. Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, por medio de acuerdos o de resoluciones.*
- 4. Dar votos de aplauso o de censura a actos oficiales; pero podrán pedir la revocación de los que estimen; ilegales o inconvenientes, exponiendo los motivos en que se funden.*

5. *Privar a los vecinos de otros municipios de los derechos, garantías o protección de que disfruten los de su propio municipio.*
6. *Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.*
7. *Decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas.*
8. *Tomar parte en el trámite o decisión de asuntos que no son de su competencia.” (negrilla fuera de texto)*

En el asunto bajo examen, la actora acreditó la intervención del concejal demandado en la discusión y aprobación del Acuerdo No. 023 de 11 de mayo de 2012 (folio 50) “*por medio del cual se modifican los artículos 15º y artículo 151 del Acuerdo 040 del 29 de diciembre de 2010*”, pues según acta de Sesión Extraordinaria del 30 de abril de 2012, “*el Concejo Municipal de San José de Cúcuta dio lectura y aprobó en segundo debate varios proyectos de acuerdo, entre ellos el proyecto No. 023 por medio del cual se modificaban los artículos 15 y 151 de Acuerdo No. 040 de 2010. Dicho proyecto fue aprobado con un total de 18 votos positivos*”. (folio 12-48)

El artículo 2º del Acuerdo 023 de 11 de mayo de 2012 establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Artículo 151º del Acuerdo 040 de 29 de Diciembre de 2010, quedará de la siguiente manera:*

ARTÍCULO 151º. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO.

(...)

RESPONSABLES DE LA FACTURACIÓN Y RECAUDO: *Las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica domiciliaria establecidas en*

el Municipio del San José de Cúcuta, que vendan el servicio de energía eléctrica, conforme a las normas legales y jurisprudenciales y con el objeto de evitar la evasión o elusión fiscal.

El impuesto de alumbrado público se facturará y recaudará conjunta y simultáneamente dentro de la factura del servicio de energía eléctrica, conforme a las normas legales y jurisprudenciales y con el objeto de evitar la evasión o elusión fiscal.

TRASLADO DE LOS RECURSOS: *Las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica domiciliaria establecidas en el Municipio de San José de Cúcuta, **deberán trasladar exclusivamente a la cuenta bancaria del Municipio de Cúcuta y/o a la cuenta bancaria del fideicomiso de la concesión de alumbrado público, los valores recaudados por concepto de impuesto de alumbrado público de cada periodo mensual, dentro de los siete (7) días del mes siguiente al periodo de recaudo.***

La Secretaría de Despacho Dirección Hacienda desarrollará los mecanismos de fiscalización sobre todos los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público que reciban la prestación del servicio de energía eléctrica que se presta en esta jurisdicción por empresas nacionales o extranjeras que presten el servicio.

PARÁGRAFO PRIMERO: *las empresas prestadoras de servicio de energía eléctrica domiciliaria establecidas en el Municipio de San José de Cúcuta, que vendan el servicio de energía eléctrica, deberán suscribir, renovar y/o adecuar el contrato de servicios, con el Municipio de San José, para garantizar la facturación, recaudo y traslado del impuesto de alumbrado público y garantizar la continuidad de la prestación del servicio.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El impuesto de alumbrado público a cargo de sujetos pasivos establecidos en el parágrafo segundo del artículo 150 del presente estado, será facturado directamente por la secretaría de Despacho Área Dirección de Hacienda, y recaudo exclusivamente a través de la cuenta bancaria del Municipio de Cúcuta y/o a la cuenta bancaria del fideicomiso de la concesión de alumbrado público.*

(...)." (negrilla fuera de texto)

Igualmente obra la certificación expedida por el Secretario de Hacienda Municipal (folio 52-53), en la que indica que "el procedimiento de recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de San José de Cúcuta, se realiza conforme lo señala el artículo 2 del Acuerdo No. 023 de 2012, que modificó el artículo 151 del Acuerdo No. 040 de 2010". En la certificación se observa el valor recaudado por el impuesto de alumbrado público durante los años 2011 a 2015 así:

AÑO	VALOR RECAUDADO
2011	\$11.892.002.887
2012	\$11.030.045.222
2013	\$23.150.368.310
2014	\$14.169.837.147
2015	\$22.352.127.701

Asimismo, obra copia del Contrato Interadministrativo No. 007-2012 (folio 113-119) suscrito el 1º de febrero de 2012 entre el Municipio de

San José de Cúcuta y Centrales Eléctricas de Norte de Santander, en el que se observan las siguientes consideraciones:

“1. Que el MUNICIPIO es el responsable de la prestación del servicio de alumbrado públicos, según lo establece la Constitución y las normas vigentes que rigen sobre la materia, en especial la ley 1150 de 2007 y Decreto 2424 de 2006, en consecuencia está obligado a asumir el costo de la prestación de dicho servicio, el cual puede trasladar a los habitantes del municipio a través del impuesto de Alumbrado Público de conformidad con las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

2. Que mediante Acuerdo Municipal 040 del 29 de diciembre de 2010, artículo 143, el Concejo Municipal de Cúcuta estableció el impuesto de alumbrado público en su territorio, se establecieron sus elementos estructurales y su tarifa.

(...)

5. Que para garantizar la eficiencia y continuidad en la prestación del servicio de alumbrado público para el MUNICIPIO resalta indispensable y urgente la celebración de un contrato para la facturación y recaudo del impuesto establecido sobre dicho servicio de manera que cuente con una fuente de ingresos que le permita cubrir las obligaciones que ha asumido con relación a este servicio.”

Asimismo, se observa que las cláusulas primera, tercera y séptima del Contrato Interadministrativo No. 007-2012 señalaron el objeto del contrato, las obligaciones por parte de Centrales Eléctricas de Norte de Santander –CENS- y el traslado de los recursos. El tenor de estas cláusulas es el siguiente:

*“**CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO:** El objeto del presente contrato interadministrativo es la facturación y **recaudo conjunto** con el servicio público domiciliario de energía eléctrica del **impuesto de Alumbrado Público** establecido por el Municipio de Cúcuta. **PARAGRAFO:** Conceptos: **A) Facturación.** Corresponde a las actividades de recepción de información sobre los sujetos pasivos objeto del impuesto de alumbrado público reportada por el Municipio, la emisión de la factura que expide la Empresa a sus usuarios por el servicio de energía*

eléctrica junto con el valor del impuesto de alumbrado público y la entrega de dicha factura. **B) Recaudo.** Consiste en la actividad de **percibir el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público** de los sujetos pasivos que determine el Municipio, haciendo uso de la infraestructura de la Empresa. Se excluye de esta actividad cualquier gestión relacionado con el cobro de cartera e intereses moratorios.

CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DE CENS.- LA EMPRESA se obliga con la celebración del presente contrato a: **A.** Efectuar la facturación según las condiciones indicadas en el contrato **B.** Realizar la facturación en el mismo instrumento que realiza para el cobro del servicio de energía a sus usuarios indicando por separado el concepto de impuesto de alumbrado público. **C.** Efectuar el recaudo del impuesto al alumbrado público solo a los usuarios registrados en la base de datos de la empresa de acuerdo con la información sobre los sujetos pasivos del impuesto reportados por el MUNICIPIO. **C.** Entregar la factura con el impuesto reportados por el MUNICIPIO. **D.** Entregar la factura con el impuesto de alumbrado público determinando por el MUNICIPIO. **E.** Recaudar la tarifa corriente del impuesto de alumbrado público determinada por el MUNICIPIO **F. Trasladar el recaudo al MUNICIPIO, previo deducción del valor de los servicios prestados, en las fechas y plazos establecidos en el presente contrato, junto con la información relativa a los valores facturados y recaudados.** **G.** Trasladar al MUNICIPIO las peticiones quejas y reclamos que reciba por la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público **H. Separar contablemente los ingresos obtenidos por concepto del recaudo del impuesto de alumbrado público.**

(...)

CLÁUSULA SÉPTIMA: TRASLADO DEL RECAUDO.- La EMPRESA trasladará al MUNICIPIO el valor del recaudo, deduciendo previamente el valor de los servicios prestado, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, transfiriéndolos a la cuenta bancaria que el MUNICIPIO haya dispuesto para tal fin.” (Negrilla fuera de texto)

De igual forma, obra la certificación del Banco BBVA del 12 de febrero de 2015 (folio 55), en la que indica que “por instrucción del Municipio de Cúcuta, el 22 de enero de 2015 abrió la cuenta de ahorro No. 0843-000316 denominada 40444-ENCARGO FIDUCIARIO MUNICIPIO DE CÚCUTA ALUMBRADO PÚBLICO NIT. 860.048.608-5, donde se

manejan los recursos depositados a la “ejecución del contrato”, para la facturación del alumbrado público con Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. CENS.”

Está probado, entonces, que el Concejo Municipal de San José de Cúcuta aprobó el Acuerdo 023 de 11 de mayo de 2012, que en su artículo 2º, establece que las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica domiciliaria establecidas en el municipio de Cúcuta, deben trasladar exclusivamente a la cuenta bancaria del municipio y/o a la cuenta bancaria de fideicomiso de la concesión de alumbrado público, los valores recaudados por concepto del impuesto de alumbrado público.

En efecto, también está probado que en virtud del Contrato Interadministrativo No 007-2012, los dineros obtenidos por el recaudo de los dineros públicos fueron consignados a FIDUAGRARIA S.A. FIDEICOMISO CONCESIÓN ALUMBRADO PÚBLICO DE CÚCUTA, los cuales tenía como destino exclusivo la financiación del servicio de alumbrado público.

También está probado que el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia de 11 de marzo de 2014, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, declarando la nulidad de la expresión: *“o a través de las empresas de servicios públicos domiciliarios nacionales o extranjeros que vendan el servicio de energía eléctrica previo convenio con las entidades prestadoras de*

los servicios correspondientes”, contenida en el inciso primero del artículo segundo del Acuerdo 023 del 11 de mayo de 2012 aprobado por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta; declaró la nulidad del inciso segundo del artículo segundo ibídem; declaró la nulidad de la expresión: *“los valores recaudados por concepto del impuesto de alumbrado público de cada periodo mensual, dentro de los siete (7) días siguientes del mes siguiente al periodo recaudado”*, contenida en el inciso cuarto ibídem y negó las demás pretensiones de la demanda.

Consideró el Juez de primera instancia, que el artículo 2º del Acuerdo 023 del 11 de mayo de 2012, al establecer la posibilidad de la liquidación del impuesto de alumbrado público por parte del municipio de San José de Cúcuta, a través de la Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios nacionales o extranjeras que vendan el servicio de energía eléctrica previo convenio, resulta contrario a legalidad por no estar ello permitido por el ordenamiento jurídico. Situación que no se presenta en lo que concierne a la imposición de responsabilidades en materia de facturación, recaudo y traslado de recursos con algunas salvedades.

En segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia de 28 de agosto de 2014 decidió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral CUARTO de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta de fecha once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), que negó las demás súplicas de la demanda el cual quedará, así:

CUARTO: Declarar nulo el párrafo primero del artículo segundo del Acuerdo 023 del 11 de mayo de 2012, aprobado por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, a través del cual se modificó el artículo 151 del Acuerdo 040 del 29 de diciembre de 2010, aprobado por la misma Corporación, que señala: **“PARÁGRAFO PRIMERO:** Las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica domiciliaria establecidas en el Municipio de San José de Cúcuta, que vendan el servicio de energía eléctrica, deberán suscribir, renovar y/o adecuar el contrato de servicios, con el Municipio de San José de Cúcuta, para garantizar la facturación, recaudo y traslado del impuesto de alumbrado público y garantizar la continuidad de la prestación del servicio.” En lo demás **Niéguense** las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta de fecha once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), en el entendido de eliminar el condicionamiento impuesto por el Juez de primera instancia, por lo tanto el numeral segundo de la sentencia de primera instancia quedará, así:

SEGUNDO: Declarar nulo el inciso segundo del artículo segundo del Acuerdo 023 del 11 de mayo de 2012, aprobado por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, a través del cual se modificó el artículo 151 del Acuerdo 040 del 29 de diciembre de 2010, aprobado por la misma Corporación, que señala: **“RESPONSABLES DE LA FACTURACIÓN Y RECAUDO:** Las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica domiciliaria establecidas en el Municipio de San José de Cúcuta, que vendan el servicio de energía eléctrica, serán responsables de la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público”.

TERCERO: MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta de fecha once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), en el entendido de ampliar la nulidad declarada respecto del numeral 4º del artículo segundo del Acuerdo 023 de 2012, por lo tanto el numeral tercero de la sentencia de primera instancia quedará, así:

SEGUNDO: Declarar nula la expresión: “y/o a la cuenta bancaria del fideicomiso de la concesión de alumbrado público, los valores recaudados por concepto del impuesto de alumbrado público de cada periodo mensual, dentro de los siete (7) días del mes siguiente del periodo recaudado”, contenida en el **inciso cuarto** del Acuerdo 023 del 11 de mayo de 2012, aprobado por el H. Concejo Municipal de San José de Cúcuta, a través del cual se modificó el artículo 151 del Acuerdo 040 del 29 de diciembre de 2010, aprobado por la misma Corporación.

CUARTO: CONFÍRMESE en sus demás partes la sentencia proferida por el

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta de fecha once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los considerandos de la presente providencia.”

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander en la parte considerativa de la sentencia referida precisó:

“Ahora bien, habiéndose determinado lo anterior, encuentra la Sala que el artículo 1º de la Ley 1386 de 2010 “por la cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares y se dictan otras disposiciones” dispone la expresa prohibición de entregar a terceros la administración de tributos, al señalar: “(...) No se podrá celebrar contrato o convenio alguno, en donde las entidades territoriales, o sus entidades descentralizadas, deleguen en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados. La recepción de las declaraciones así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados.”

En los mismos términos, la jurisprudencia del Consejo de Estado, señala la expresa prohibición a los entes territoriales de delegar en manos de terceros la fiscalización y determinación de los tributos, así:

De lo manifestado por el Consejo de Estado queda claro el hecho de que el Concejo municipal de San José de Cúcuta, no estaba facultado para imponer en manos de un tercero, es decir, en las empresas de servicios públicos domiciliarios nacionales o extranjeros que vendan el servicio de energía eléctrica, la obligación de liquidar el impuesto de alumbrado público, como lo determinó en el inciso primero del artículo segundo del acuerdo objeto de estudio, por tal razón a juicio de la Sala se debe declarar la nulidad de la expresión: “o a través de las empresas de servicios públicos domiciliarios nacionales o extranjeros que vendan el servicio de energía eléctrica previo convenio con las entidades prestadoras de los servicios correspondientes”, tal y como lo señaló el juez de primera instancia. (...)

Encuentra la Sala, que la Comisión de Regulación de Energía, profirió la Resolución CREG 122 de 2011 “Por la cual se regula el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación del servicio

de alumbrado público”, en la cual determinó con claridad en los artículos 9² y 10³ que el responsable del pago del servicio de facturación y recaudo, así como de los costos de la facturación y recaudo conjunto, es el municipio, lo que significa que no podía establecer tal obligación a las empresas prestadoras mediante un acto administrativo, en cuanto no se pactará un contrato bilateral donde quedarán claras las obligaciones de las partes, sin que se impusiera de manera unilateral como lo hizo el municipio en el acto motivo de estudio. (...)

*Encuentra la Sala, que tal y como se determinó en un acápite anterior el artículo 1º de la Ley 1386 de 2010 prohíbe expresamente a las entidades territoriales **la delegación en un tercero de la administración**, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones **de los tributos por ellos administrados**, razón por la cual el Concejo municipal de San José de Cúcuta no podía ordenar el traslado de los dineros recaudados producto del impuesto al alumbrado público.*

Asimismo, contraviene el numeral 6º⁴ del artículo de la Resolución CREG 122 de 2011, toda vez que la obligación de traslado de recursos producto del impuesto de alumbrado público se debe realizar a favor del municipio como responsable directo de la administración de tales recursos y no a terceros como es el caso de un fideicomiso.

Advierte el Despacho que en el contrato de fiducia regulado por el artículo 1226⁵ del Código de Comercio se destaca el hecho de que la empresa encargada de la fiducia es quien administra y enajena los recursos del fideicomiso, situación que contraría claramente lo dispuesto en la Ley 1386 de 2010, que prohíbe poner en manos de un tercero la administración de los impuestos. (...)”

² “ARTÍCULO 9. Responsable del pago del servicio de facturación y recaudo. El municipio o distrito es responsable del pago de la gestión de facturación y recaudo conjunto del impuesto de alumbrado público realizado por la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica.”

³ “ARTÍCULO 10. Costos de la facturación y recaudo conjunto. Para la determinación del costo máximo de referencia por facturación y recaudo conjunta del impuesto de alumbrado público con el servicio público domiciliario de energía eléctrica (...).”

⁴ “ARTÍCULO 6. Obligaciones del prestador del servicio público de energía eléctrica. El contrato de facturación y recaudo conjunto deberá contener las obligaciones y deberes que correspondan al prestador del servicio de energía eléctrica, las cuales deberán determinarse en forma expresa, clara y concreta. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el respectivo contrato y en la presente Resolución, el prestador del servicio público de energía eléctrica deberá:(...)

6. Trasladar el recaudo al municipio o distrito, en las fechas y plazos establecidos en el respectivo contrato, junto con la información relativa a los valores facturados y recaudados. (...)”

⁵“ARTÍCULO 1226. CONCEPTO DE LA FIDUCIA MERCANTIL. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.”

La Sala en sentencia de 11 de diciembre de 2015⁶ al analizar la demanda de pérdida de investidura de los concejales del municipio de Dosquebradas, precisó que el hecho de haberse declararse nulo por parte del Tribunal Administrativo de Risaralda, el Decreto 369 de 2008⁷ por considerar que se crearon obligaciones que excedían el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado; no significa que los concejales hubieran destinado dineros públicos a objetos, actividades o propósitos no autorizados, o a otros sí autorizados pero diferentes a aquellos para los cuales se encuentran asignados o aplicado tales recursos a materias expresamente prohibidas, no necesarias o injustificadas o con la finalidad de obtener un incremento patrimonial personal o de terceros o para derivar un beneficio no necesariamente económico en su favor o de terceras personas. Dijo la Sala:

“Si bien es cierto que el Decreto 369 de 2008, fue declarado nulo por crear obligaciones que excedían el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado, también lo es que los concejales no devengaron sumas de dinero a las que no tuvieran derecho, como se acaba de exponer, pues el citado decreto intentaba completar la remuneración que conforme al ordenamiento jurídico debían recibir y, en esa medida, no puede decirse que incrementaron su patrimonio indebidamente. [...]. La Sala, entonces, no evidencia que los concejales de Dosquebradas (Risaralda), en su condición de servidores públicos, al ejercer la facultad de entregar funciones que a ellos corresponde al alcalde municipal, hubieren destinados dineros públicos a objetos, actividades o propósitos no autorizados, o a otros sí autorizados pero diferentes a aquellos para los cuales se encuentran asignados o aplicado tales recursos a materias expresamente prohibidas, no necesarias o injustificadas o con la finalidad de obtener un incremento

⁶ Expediente: PI 2013-00419, Actor: Veeduría Ciudadana por Dosquebradas, M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés

⁷ “POR EL CUAL SE EFECTÚAN UNAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DE LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA ENTRE EL 1° DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008”

patrimonial personal o de terceros o para derivar un beneficio no necesariamente económico en su favor o de terceras personas.”

Al margen de lo expuesto, considera la Sala que a pesar de haberse votado el proyecto de Acuerdo contemplando en su articulado el traslado de los recursos obtenidos o recaudados del impuesto de alumbrado público a la cuenta bancaria del fideicomiso de la concesión de alumbrado público y, que posteriormente, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander lo hubiesen declarado nulo por considerarlo contrario a lo establecido en los artículos 1º de la Ley 1386 de 2010 y 6 (numeral 6) de la Resolución 122 de 2011 de la CREG, no es dable concluir que los hechos mencionados, tanto en la demanda como en el recurso de apelación, se enmarquen dentro de la causal de pérdida de la investidura descrita en el artículo 48 numeral 4 de la Ley 617 de 2000, pues no aparece acreditado en el proceso que el concejal cuya investidura se cuestiona, haya obrado movido por un interés dañino. La ilegalidad de los Acuerdos en que intervino el acusado no constituye en principio pérdida de investidura.

En efecto, no obra en el expediente ningún medio de prueba que acredite que su participación en la discusión y aprobación del Acuerdo No. 023 de 11 de mayo de 2012, haya estado motivada por el deseo de obtener un beneficio en cabeza propia o de terceras personas y, mucho menos, aplicar o destinar los bienes y rentas municipales a objetos distintos del servicio público como lo prescribe el artículo 42 numeral 2 de la Ley 136 de 1994 anteriormente transcrito.

De otro lado, en el caso sub examine como ha quedado demostrado, los dineros recaudados por concepto de alumbrado público iban directamente a una fiducia constituida para el efecto, por lo que mal podría afirmarse que se incurrió en la causal de indebida destinación de dineros públicos.

Es evidente que en este caso no están demostrados los supuestos de hecho de la configuración de la indebida destinación de dineros públicos prevista en el artículo 48, numeral 4, de la Ley 617 de 2000, ni tampoco que el concejal demandado hubiera tenido la intención de favorecerse o favorecer a tercero ni que hubiera incurrido en una conducta dolosa o culposa, de donde se desprende que las pretensiones de la demanda carecen de fundamento jurídico, debiéndose, entonces, confirmar la sentencia apelada.

Finalmente, en un caso con identidad de supuestos fácticos y jurídicos la Sala sostuvo que *“la declaratoria de ilegalidad de un Acuerdo en el caso de los concejales o de una Ordenanza en el caso de los diputados per se no produce la pérdida de investidura, puesto que no está consagrada como tal dentro de las causales taxativamente establecidas como de pérdida de investidura”*⁸.

Fuerza es, entonces confirmar la sentencia apelada.

⁸ Sala del 22 de octubre de 2016. M.P.: María Elizabeth García González. Demandante: Emilse Gamboa Mogollón. Demandado: Víctor Fidel Suarez Vergel.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

CONFIRMAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 17 de marzo de 2016.

Cópiese, notifíquese y, en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

**ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
GONZÁLEZ**

Presidente

MARÍA

ELIZABETH

GARCÍA

GUILLERMO VARGAS AYALA